



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BUENOS
AIRES, 18 DE OCTUBRE DE 2022, CNT 52304/2010/1/RH1 “Recurso
de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci,
Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido”
INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE
CONTRATO DE TRABAJO EN UN CASO CONCRETO**

Nota a fallo.

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Carrera: Abogacía.

Nombre del estudiante: Cotes Imanol Santiago.

Legajo: VABG97078.

DNI: 43948204.

Módulo de cursado: modulo 4.

Tutor de la materia: Maluf Silvina Daniela.

Año 2024

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales se desprende de la dignidad, inherente a la persona humana, desde su génesis en manifestaciones contra la injusticia, ha traído consigo el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las personas, entre los hitos que logró tales luchas se encuentra la constitucionalización del derecho laboral. Esta rama tiene la función tuitiva de proteger al trabajador e igualar las condiciones ante el empleador debido a la diferencia natural que existe, a su vez se ajusta a parámetros internacionales radicados en convenios de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y nacionalmente, a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la constitución nacional. En este contexto, los reclamos y obtención de créditos laborales que surjan como consecuencia de obligaciones del contrato laboral para todos los que participen en la contratación, subcontratación o cesión parcial o total de la calidad de empleador, encuentran su recepción en el instituto de la responsabilidad solidaria.

En concordancia con lo expuesto, explica Munitz (2022): “La responsabilidad solidaria es un instituto originario del derecho civil, el cual el derecho laboral lo aborda con el fin de tutelar las normas imperativas de orden público laboral y así evitar el fraude en perjuicio de los trabajadores”. El marco legal de este instituto, se encuentra receptado en la Ley de Contrato de Trabajo en sus artículos 29, 29 bis, 30, 31 y 225 a 229, sin perjuicio de lo descripto en el código civil y comercial de la nación. El presente trabajo hará énfasis en el artículo 30 de la presente ley.

El artículo en cuestión trata la cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a su nombre y la contratación y subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen, de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. El sentido de la reglamentación de estas hipótesis es evitar que mediante un ejercicio abusivo de este derecho pueda éste convertirse en una herramienta para evadir responsabilidades laborales.

El fallo en el que se va a enfocar este trabajo, abarca el instituto mencionado ut supra, "Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF SA y otros s/ despido" CSJN, año 2022 la cámara nacional de apelaciones del trabajo extendió la responsabilidad solidaria por créditos laborales originados en la empresa Mesplet S.A a YPF GAS S.A e YPF S.A, el fundamento fue el vínculo entre las empresas por un contrato de suministro. La interpretación que enfrentaron los jueces de la corte suprema de la nación, desenvuelve en un problema jurídico de tipo lingüístico de vaguedad, relacionado con la interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en el alcance de las palabras “actividad normal y específica del establecimiento”. La imprecisión y el vago alcance de las palabras “actividad normal y específica” dan lugar a que los jueces tengan la discreción de escoger la consideración más adecuada que ellos consideren al caso, teniendo en cuenta consideraciones personales.

El precedente citado, adquiere relevancia debido a la decisión de la corte respecto del alcance de la norma, en el trabajo se va a analizar si la decisión con una interpretación literal y estricta no se aleja del principio protectorio del cual el derecho laboral tanto aboga, de no ser así saber si es la única solución posible a este tipo de casos y determinar si llevar a cabo esta solución privaría al trabajador de seguridad jurídica y la garantía de la responsabilidad solidaria.

En razón de lo expuesto, la pertenencia del fallo a los DESC, es que los hechos que motivaron a la demanda en primera instancia, presentan la vulneración del derecho al trabajo. Este derecho contiene dos aspectos básicos, a saber: el derecho a acceder a un trabajo y el derecho a que ese trabajo sea tal que asegure unas condiciones satisfactorias de vida. Los hechos que cita el tribunal de primera instancia fundamentan la pretensión de la demandada, radican en las acciones de su empleador contra la actora de la demanda; cobro menor al otorgado por el CCT, la no registración laboral y despido posterior a la intimación. Posteriormente, la vía recursiva se desenvuelve el alcance del instituto de la solidaridad que aborda el derecho laboral para evitar fraudes de los empleadores y ante una sentencia favorable no se queden sin el cobro el crédito otorgado.

Para finalizar, se hará un repaso sobre la premisa fáctica, historia procesal y la decisión del tribunal junto con el análisis de la ratio decidendi de los jueces de última instancia, explicando los argumentos que llevaron a decidir de tal manera, para luego explicar el contexto jurisprudencial y doctrinario de la sentencia, culminando con la postura del autor.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Mesplet Larrañaga y Giaconne SA (en adelante MLG SA), Hugo Mauricio Mesplet y Mauricio Mesplet S.A. (en adelante MM S.A.), (fallida a partir de 15 de noviembre de 2006) fue una empresa que se dedicó a la venta minorista de combustibles explotando una estación de servicio en la Capital Federal y diversas estaciones de servicio en la ciudad de Bragado de la provincia de Buenos Aires en donde la Sra. Bergonci Ildia Leonor desempeñaba su trabajo. Ante incumplimientos patronales por parte de MLG S.A. y MM S.A. la empleada se vio motivada a un inicio de demanda contra sus empleadores para solicitar las indemnizaciones correspondientes surgidos de la defectuosa registración, despido efectivizado y monto menor de salario con respecto al CCT 130/75. Por último, MLG S.A había suscripto con YPF S.A un contrato de suministro (hecho importante del que se desenvuelve toda la vía recursiva).

Tales hechos motivan que en primera instancia se rechace la pretensión de la actora, la cual se basaba en la extensión de la responsabilidad solidaria a YPF S.A., fundamentando su decisorio en el vínculo con la fallida de un contrato de suministro y en el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por el síndico de la demandada Mauricio Mesplet. Esta sentencia, motiva a la parte actora a apelar ante la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, decidiendo modificar parcialmente la sentencia recurrida al extender solidariamente a YPF S.A. e YPF Gas S.A. la responsabilidad que le fue atribuida a Mesplet, Larrañaga y Giaconne S.A.C.A.I.y F. para el pago de los créditos diferidos a condena, justificando su sentencia en definir la actividad normal y habituación de YPF S.A. es la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados; dado que la actora se desempeñaba en una estación de servicio cuyo dueño estaba vinculado con las recurrentes mediante un contrato de suministro.

Contra esa decisión, YPF SA e YPF Gas SA dedujeron, en forma conjunta, recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, lo que motivó la queja en examen. Las recurrentes se agravan sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues afirman que la sentencia en crisis realizó una errónea interpretación del artículo 30 de la ley 20.744 que afecta su derecho de propiedad y la garantía de ejercer libremente una industria lícita. Por lo tanto, el máximo tribunal deja en claro que no es posible como un contrato de suministro implica la cesión parcial de actividad normal y habitual, ya que, según lo dicho

por la cámara de apelaciones del trabajo ceñía venta al por mayor y la empresa explotaba a la venta minorista concluyendo que era una decisión con defectos que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Por último, la sentencia de la corte suprema de justicia de la nación, concluye en hacer lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada.

III. Análisis de la ratio decidendi

En base a lo expuesto y con fallo dividido la corte en su mayoría con los jueces Rosenkrantz, Maqueda en voto conjunto, el juez Lorenzetti con voto propio y disidencia del juez Rosatti, determinaron que el veredicto de la cámara federal de apelaciones era arbitrario, basó su pronunciamiento en conclusiones carentes de rigor lógico y formal, puesto que arguye que el contrato de suministro celebrado entre la empresa Mesplet e YPF no constituye una cesión parcial de la actividad normal y específica de las recurrentes, destacando además que en segunda instancia se definió la actividad de YPF es la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, mientras tanto, la empresa Mesplet ceñía la venta al por menor. La corte en este primer punto hace una interpretación restrictiva y literal de las palabras enumeradas por el 30 de la lct, dejando de lado así el principio protectorio y determinando que no se configura el supuesto de extensión de la responsabilidad solidaria.

En otros términos, el tribunal supremo determina que no puede interpretarse que YPF “ha cedido parte de su actividad normal y habitual” por la cual les haya encomendado a los dueños de la estación de servicio la prestación de un servicio en particular como lo ha interpretado la Cámara. La alta corte cataloga que es un absurdo jurídico ajeno a los principios rectores del derecho comercial como el de seguridad jurídica, del otro lado porque no hubo beneficio que haya obtenido de las tareas efectuadas por la actora de la demanda ni ha tomado intervención en el giro comercial de la estación de servicio, de ahí que no puede aceptarse la pluralidad de empleadores.

Siguiendo con la interpretación restrictiva el tribunal fundamenta que la empresa YPF si bien adquirió en el marco de un proceso concursal el establecimiento donde realizaba sus actividades la empresa, no sostiene la existencia de la cesión parcial de la actividad normal del establecimiento, aun así, no se pudo probar que haya continuado con tal actividad, siguiendo la lógica restrictiva.

Dentro de la disidencia del juez Rosatti en concordancia con el dictamen del procurador general cataloga en la inexistencia de arbitrariedad entendiendo que la Cámara se limitó a hacer una interpretación posible de la norma de derecho común como es el art. 30 de la LCT tomando como base las circunstancias del caso, siendo cuestiones de derecho común y ajenas a la intervención del máximo tribunal.

En base a lo expuesto, la ratio decidendi de este fallo se expresa al considerar por parte nuestro supremo tribunal que la cámara nacional de apelaciones del trabajo, mediante una sentencia arbitraria, efectuó un análisis careciente de rigor lógico y fundamento legal del ámbito de aplicación del art.30 de la LCT y tras este análisis desconoció el alcance del artículo en cuestión, entonces la suprema corte delimito con una interpretación restrictiva, que la sentencia en crisis reúne los requisitos para incurrirla en la doctrina de la arbitrariedad debido a que el tribunal inferior no estableció una derivación razonada del derecho vigente. Se vislumbra que la interpretación y el alcance del artículo en cuestión de la LCT puede ser más amplia o más restringida, en función de la tutela legal que brinda.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Dado el problema lingüístico expresado en la introducción de este trabajo, nos enfocamos al estudio la norma la cual fue cuestionada. En este caso la suprema corte realizó una interpretación literal y restrictiva del artículo, lo que subraya importancia de delimitar hasta donde se extiende la responsabilidad solidaria en lo que prácticas del derecho comercial respecta, esto nos asegura que la empresa subcontratante realice exactamente la misma tarea que el establecimiento. El tratamiento de la norma ha sido objeto de debate doctrinario que ya viene desde la última reforma al artículo citado, por lo tanto, se explorara porque la corte suprema interpreto así, para cumplir con la hipótesis de este trabajo, que es como interpretar el alcance del artículo en cuestión, sin descuidar el principio protectorio.

Para entender la normativa nos remitimos a lo que explican Herrizuelo y Nuñez (2016.), el art. 30 de la LCT regula dos supuestos bien distintos, "...como ser la cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a su nombre, por un lado; y la contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, por el otro...".

El precedente en cuestión, trata la segunda parte del artículo 30. Como explica Grisolia (2022), este supuesto trajo distintas posiciones doctrinarias en torno a la línea interpretativa, una amplia y otra restringida, surgidas de la posición del máximo tribunal en Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro. s/ Recurso de Hecho. CSJN 1993 (fallo del que se hablará más adelante, pero es necesario mencionarlo para entender desde cuándo se sustentan las posiciones a explicar). La primera posición surge de la excesiva latitud con la cual se ha interpretado esta expresión, mientras que la otra postula no solo a la actividad principal sino a accesorias y secundarias, por ende, la primera posición hace referencia a actividades íntimamente relacionadas con la actividad de la empresa.

Entre los autores que se añaden a la doctrina amplia se menciona a Justo López (1987) sostiene que: "...por actividad normal y específica propia del establecimiento no debe entenderse como la actividad principal en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio; la expresión comprende también a las actividades que pudieren ser calificadas de secundarias o de accesorias, con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento...", con lo cual se excluirían las extraordinarias o excepcionales.

Por otro lado, quienes defienden doctrina restringida, entienden que el alcance de la expresión bajo análisis debe incluirse aquellos servicios o trabajos que estén íntimamente relacionados con la actividad de la empresa y que no pueden ser separados de la misma sin alterar el proceso productivo, con exclusión de aquellos que resultan secundarios o accesorios. Como entienden Hierrezuelo y Núñez (2016) "Por nuestra parte, entendemos que los términos "específica" y "propia" utilizados por el legislador para calificarla actividad contratada, aluden sólo a aquellas servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento (ya sea dentro o fuera de su ámbito). De ahí deben excluirse aquellas tareas que, aunque necesarias para el funcionamiento del establecimiento, resulten accesorias y perfectamente e inseparables de la actividad desarrollada por la contratante, por no formar parte del giro normal y específico (propio) de la empresa. Siendo este autor que cataloga a esta postura no como la mejor, sino la más justa en función del artículo, dejando en claro que este mismo data de un planteamiento confuso por el legislador. Adhiriendo a la doctrina restrictiva, Grisolia (2022) explica que las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 no abarcan cualquier tipo de contratación o subcontratación, sino solo aquellas referidas a trabajos o

servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, ya sea dentro o fuera de su ámbito

Este choque doctrinario ha llevado a lo que explica Goro (2014) “siguiendo la letra del art. 30 de la LCT, que determinar lo que debe interpretarse por “actividad normal y específica del establecimiento” es lo que ha generado posturas enfrentadas en doctrina y jurisprudencia que influyen directamente en el alcance de la solidaridad”, nos deja entender que el choque doctrinario afecta a las decisiones de los tribunales afectando así a trabajadores y empresas.

La postura de nuestra suprema corte con respecto a la interpretación de este artículo fue la tesis restrictiva, el problema jurídico lingüístico que se enfrentó el tribunal fue el de interpretar hasta donde llegan las palabras “actividad normal y específica”, la Corte Suprema ha establecido al respecto un criterio restrictivo en cuanto a la evaluación de la procedencia de la extensión de responsabilidad solidaria a un tercero ajeno a la relación laboral, con motivo de haber contratado o subcontratado determinadas prestaciones para el desarrollo de su actividad productiva.

En concordancia a lo citado anteriormente cabe aclarar que, si bien este tipo de controversias escapan al ámbito jurisdiccional de a quem en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la ley 48, puede igualmente llegarse a la revisión por parte del alto tribunal por vía de alegación de arbitrariedad en la valoración de la prueba. Esta tendencia interpretativa de mantener una postura de interpretación literal radica desde el fallo: “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro. s/ Recurso de Hecho.”, donde el tribunal supremo entra en el análisis del fondo de la cuestión basándose en la arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por la Cámara, y la trascendencia de la cuestión tratada respecto de la economía nacional, por verse involucradas cuestiones directamente relacionadas con el comercio interno e internacional. Para que nazca aquella solidaridad es menester que complementen o completen su actividad normal; debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, cabe aclarar que en este caso comienza a aplicarse esta línea doctrinaria.

La tesis restrictiva sigue “Sandoval c/ Compañía Embotelladora Argentina” 1993 CSJN, nuestro supremo tribunal delimita: “La sola participación de una empresa en un proceso comercial que se desarrolla en diversas fases complementarias no admite concluir

que se haya configurado una hipótesis de prestación por un tercero de una ‘actividad normal y específica del establecimiento’, porque ello es extender desmesuradamente el ámbito de aplicación del artículo 30 LCT, de un modo que su texto no consiente”. Además, nuestra corte en Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros. s/ Recurso de Hecho” 1993 CSJN: “La protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados constitucionalmente. Sobre tal base no procede una interpretación tan lata del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación por la cesión de tareas que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento comercial explotado”.

Un antecedente jurisprudencial muy importante y en lo que hace específicamente a la actividad petrolera, “Benítez c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otra” sostuvo que es impropio interpretar el artículo 30 de la lct dado el carácter común que posee ajeno a la instancia extraordinaria. Este fallo deja sin efecto la postura anteriormente mencionada. Este precedente en particular, posee de suma relevancia de vincularlo con la sentencia a analizarse en este trabajo, ya que, de lo interpretado aquí se desenvuelve el dictamen del procurador general de la nación y al cual el juez Rosatti en la disidencia adhiere, formulando que no corresponde a analizarse el artículo 30 en la instancia federal.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente corresponde citar a “Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otros/ reclamo”. CSJN 2019, se sostuvo mediante una interpretación restrictiva que el “superior tribunal de la provincia de Río Negro mediante una sentencia arbitraria, efectuó una “extensión desmesurada” del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT y tras este fundamento desconoció el alcance del artículo en cuestión, considerando además que su significado asignado excede sus fines. El máximo tribunal adhiere nuevamente a la postura estricta.

Una vez comprendida la posición de las distintas cortes supremas con respecto a este artículo, y considerando el fallo Benítez, nos centramos en la cuestión central que subraya la importancia y relevancia del análisis: entender el alcance del artículo 30 de la LCT sin descuidar el principio protectorio fundamental del derecho laboral.

El fallo que se analiza este trabajo implica el vínculo entre la empresa por medio de un contrato de suministro. La tesis restringida a la que hacemos alusión requiere que

existan dos contratos: uno principal y uno derivado. Que exista identidad de naturaleza jurídica y objeto y existencia de tres partes comitente, contratista y subcontratista; abarcando todos los casos que el personal dependiente cumpla la labor encomendada, externalizando su actividad en otras. Lo que esta línea interpretativa concluye en que en el fallo Bergonci contra YPF no se estandarizaron estos parámetros.

Lo que al decir de Grisolia (2022), el principio protectorio es el de mayor importancia, su finalidad es proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y se manifiesta en distintas reglas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador. Se manifiesta en tres reglas in dubio pro operario, regla de la norma más favorable; regla de la condición más beneficiosa.

En el tema que nos ocupa, el principio protectorio garantiza al trabajador el cobro de las sumas adeudadas, ampliando las responsabilidades en el reclamo judicial para asegurar el pago debido, el cual tiene carácter alimentario. En el fallo analizado, es crucial destacar que la empleadora se declaró en quiebra. Extender la responsabilidad solidaria a YPF S.A. e YPF GAS S.A. por la falta de registro y los salarios adeudados habría sido adecuado si se hubiera aplicado el principio protectorio. Sin embargo, según la jurisprudencia expuesta, la vinculación de la empresa por un contrato de suministro no constituye motivo suficiente para extender dicha responsabilidad.

V. Postura del autor.

Se analizo tanto el artículo 30 de la LCT, las posiciones doctrinarias, la jurisprudencia y el enfoque al principio protectorio, en virtud de lo analizado la postura del autor califica como acertada en la medida de lo posible a la decisión de nuestra suprema corte, se entiende que los términos "específica" y "propia" utilizados por el legislador para calificarla actividad contratada, aluden sólo a aquellos servicios o trabajos permanentemente integrados e inseparablemente relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento. Por lo tanto, se excluye toda actividad que pueda resultar accesoria o secundaria.

Ahora bien, podría catalogarse la sentencia del cimero tribunal inmiscuye en una cuestión de fondo, a mi entender no aplicaría este criterio, siguiendo con lo citado a partir del precedente “Rodríguez” hasta “Payalp”, sin perjuicio de lo dispuesto en “Benítez”, es correcto que nuestro máximo tribunal afirme que no extender la solidaridad por solo estar

vinculado por un contrato de suministro, reúne los requisitos de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, no hay que soslayar que los máximos jueces de nuestra nación interpretaron dejando de lado el principio protectorio, como se adelantó en la explicación de la postura restrictiva, no es la solución más justa, sino la única posible, siguiendo esta doctrina extender la responsabilidad solidaria por un contrato de suministro no es razón suficiente. Tutelar los créditos laborales constituyen una de las derivaciones del principio protectorio, el juez debe extremar su cautela ante fraudes o insolvencia, en el caso se vio que la empresa Mesplet se declaró en quiebra, no por esto se debe poner en riesgo el derecho a ejercer toda industria lícita y asociarse con fines útiles, consagrados en el artículo 14 de la constitución nacional, lo que generaría debilidad en el régimen jurídico originado a otorgar seguridad en las relaciones económicas.

En conclusión, nuestra corte suprema ha delimitado un punto clave en la práctica comercial que es generar un marco jurídico claro para los actores que vienen a intervenir en la economía zanjando con una postura restrictiva que únicamente que los actos que constituyan extensión de créditos sean los indecibles para cumplir con el objeto de la empresa. Sin embargo, una solución no del todo favorable para la actora de la demanda.

VI. Conclusión.

En el presente trabajo se ha explicado la importancia del artículo 30 y de la responsabilidad solidaria en la tutela de los derechos de los trabajadores, así como los hechos que motivaron la causa, los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y la decisión de los jueces. Ante esto, hemos identificado un problema jurídico de tipo lingüístico de vaguedad. Dentro del análisis de los antecedentes jurisprudenciales, observamos dos líneas para resolver estos problemas. Concluimos que la doctrina estricta es la más acertada en términos de seguridad jurídica, pero se admite que deja de lado el principio protectorio, no obstante, al establecer una interpretación literal de las palabras que enumera el artículo 30 se establece un claro límite del mismo, como lo fue en el caso de no extender la responsabilidad solidaria por únicamente estar vinculado por un contrato de suministro.

Al analizar la ratio decidendi nos dimos cuenta se plasmaron las dos doctrinas interpretativas, la decisión de la cámara nacional de apelaciones del trabajo que se

sostiene en la doctrina amplia, mientras que el veredicto final por nuestra corte suprema es aplicar una doctrina estricta.

La postura del autor fue catalogar correcta aplicar la doctrina restrictiva, no se pueden dejar de lado derechos garantizados en esta constitución, por lo tanto, ante una imposibilidad de determinar el derecho aplicable con una tesis amplia, se concluye que es una sentencia con la doctrina estricta es la acorde a derecho y la única posible.

VII. Referencias.

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012).** *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales.* Ed. Astrea.
<https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina. Artículo 14 bis. 15 de diciembre de 1994.
- Constitución de la Nación Argentina. Artículo 14. 15 de diciembre de 1994
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido. 18 de octubre de 2022.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otros/ reclamo; 29 de agosto de 2019
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA y otros s/ despido; 16 de julio de 2010
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro. s/ Recurso de Hecho; 15 de abril de 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1993). Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros. s/ Recurso de Hecho; 2 de Julio de 1993
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995). Recurso extraordinario, revocación de sentencia, contrato de trabajo, empresa, obligaciones solidarias, indemnización por despido; 18 de Julio de 1995.
- Foglia, R. (2012):** "Derecho del trabajo y procesos de tercerización", *Revista de Derecho del Trabajo*. 1, 165-173.
- Grisolia J.A. (2022).** *Manual de Derecho Laboral (15. Ed.).* Abeledo Perrot.
- Grisolia J.A. (2023).** *Ley de Contrato de Trabajo comentada (12. Ed.).* Editorial Estudio.
- Goro, M (2014).** *Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo. Exteriorización del principio protectorio (art. 14 Bis CN).* Miguel Goro. Recuperado el 8 de junio de 2024 <http://miguelgoro.com.ar/wp-content/uploads/2014/08/RESPONSABILIDAD-SOLIDARIA-EN-EL-CONTRATO-DE-TRABAJO.pdf>

Herrizuelo, R. y Núñez, P (2016). *Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo* (4ta. Ed.). Hammurabi s.r.l.

López, J. (2001), *La solidaridad en las relaciones obligatorias laborales.* Revista de Derecho laboral, no 2001.1, 41.

Ley 20744. Régimen de Contrato de Trabajo. 27 de septiembre de 1974.

Munitz I. (2022): Utilidad que tiene la responsabilidad solidaria a los fines de proteger los derechos de los trabajadores *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral.* 4, 55-69. [https://doi.org/10.37767/2683-8761\(2022\)005](https://doi.org/10.37767/2683-8761(2022)005)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas 16 diciembre 1966.